



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/351/15

Referencia: 1) Expediente núm. TC-04-2014-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; 2) Expediente núm. TC-07-2014-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos incoados por el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario contra la Resolución núm. 3375-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53, 54 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

1) Expediente núm. TC-04-2014-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; 2) Expediente núm. TC-07-2014-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos incoados por el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario contra la Resolución núm. 3375-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Resolución núm. 3375-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013), objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, y con la cual se pretende suspender su ejecución, tiene el siguiente dispositivo:

Primero: Admite como interviniente a Antonio Pérez Delgado en el recurso de casación interpuesto por Eric Enmanuel Rodríguez Rosario, contra la Sentencia Núm. 93-SS-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; Segundo: Declara inadmisibile el referido recurso; Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas en provecho de la Dra. María Ventura Rodríguez y el Licdo. José Ant. Marrero Novas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

La referida resolución fue notificada al recurrente, Eric Enmanuel Rodríguez Rosario, mediante Acto núm.327/2013, instrumentado por el ministerial José del Carmen Plasencia Uceta, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).

1) Expediente núm. TC-04-2014-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; 2) Expediente núm. TC-07-2014-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos incoados por el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario contra la Resolución núm. 3375-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución

El recurrente, Eric Enmanuel Rodríguez Rosario, interpuso el presente recurso de revisión y demanda en suspensión el cinco (5) de noviembre de dos mil trece (2013), contra la Resolución núm. 3375-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

El recurso de revisión y demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional fue notificado a la Procuraduría General de la República y al recurrido señor Antonio Pérez Delgado, en las fechas ocho (8) de noviembre de 2013, y once (11) de noviembre de dos mil trece (2013), respectivamente, a través de la Comunicación núm. 17058, emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

La Procuraduría General de la República, depositó el cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013) su opinión al respecto, y la parte recurrida, Antonio Pérez Delgado, presentó su escrito de defensa el veinticinco (25) de noviembre del dos mil trece (2013), ambos ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la resolución objeto del recurso de revisión

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Eric Enmanuel Rodríguez Rosario, y fundamentó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

a) Conforme resolución emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo 2013, fue establecido que el plus motivacional a adoptar en cada caso dependerá esencialmente de la naturaleza de la resolución, de manera pues, que determinadas resoluciones

1) Expediente núm. TC-04-2014-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; 2) Expediente núm. TC-07-2014-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos incoados por el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario contra la Resolución núm. 3375-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requerirán de una motivación reforzada, mientras que en otras bastará con una motivación sucinta, tal sería el caso de la presente resolución, en la cual solo debe comprobarse si se dan los presupuestos procesales derivados de las cuestiones puramente objetivas que se desprenden del contexto de los artículos anteriormente citados.

b) El recurrente, Eric Enmanuel Rodríguez Rosario, por intermedio de su defensa técnica, plantea los medios siguientes: “Primer Medio: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violación del artículo 24 del Código Procesal Penal. Que dicen los jueces de la Corte a qua en la parte in fine de la página 17 y principio de la página 18, lo siguiente: “Considerando, Que además de lo advertido en el plano de los hechos fijados por el tribunal, esta jurisdicción de alzada comprueba que, en lo referente al abuso de confianza no se hace la debida subsunción de los hechos probados de manera fundada en la norma que la configura y sanciona, esto consiste en el desarrollo racional de los elementos constitutivos de la infracción, todo lo cual se traduce en una manifiesta violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, referente a la motivación de la Sentencia”; que como se puede observar, los mismos Jueces de la Corte a qua establecen que no existe una formulación precisa de cargos y que los Jueces del primer grado violaron el artículo 24 del Código Procesal Penal, al no motivar la Sentencia, sin embargo, los jueces a quo olvidando que el imputado no puede ser agravado con su propio recurso y al advertir esas violaciones flagrante, la Corte a qua debió anular la sentencia en todas sus partes y/o descargar al imputado recurrente u ordenar un nuevo juicio para una mejor valoración de las pruebas y una mayor subsanación del proceso, y no confirmar una sentencia que ellos mismos dicen que viola el artículo 24 del Código Procesal Penal, en lo referente a la motivación de la sentencia; que cuando los jueces de la Corte a qua advirtieron que se cometieron esas violaciones que ellos mismo

1) Expediente núm. TC-04-2014-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; 2) Expediente núm. TC-07-2014-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos incoados por el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario contra la Resolución núm. 3375-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aluden, debieron anular la sentencia y tomar una de las dos decisiones antes mencionadas esto es, descargar el imputado u ordenar un nuevo juicio, pero no actuar en la forma como lo hicieron, desnaturalizando los hechos y violándoles derechos fundamentales al imputado; que como pueden observar, esa sentencia no puede sobrevivir ante semejante contradicción de motivos, siendo precisamente la contradicción de motivos un fundamento suficiente para que la sentencia sea casada.

c) Al verificar los medios y argumentos esgrimidos por el recurrente Eric Enmanuel Rodríguez Rosario, en su escrito de casación, y la decisión impugnada, advertimos que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua al decidir el recurso de apelación incoado por éste, tal y como se evidencia en sus motivaciones, toda vez que los elementos probatorios ofertados ante el tribunal de fondo fueron debidamente valorados, por consiguiente, no se infiere que estemos en presencia de ninguna de las causantes del artículo 426 del Código Procesal Penal, que dé lugar a su admisibilidad.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión de decisión jurisdiccional y de la demanda en suspensión de ejecución

El recurrente, Eric Enmanuel Rodríguez Rosario, procura que se declare la nulidad de la decisión objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, al tiempo que solicita la suspensión de la ejecutoriedad de la misma y, para justificar sus pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

4.1. En cuanto al recurso de revisión de decisión jurisdiccional

Contra la sentencia objeto del presente recurso, el recurrente presenta, entre otras consideraciones, las siguientes:

1) Expediente núm. TC-04-2014-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; 2) Expediente núm. TC-07-2014-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos incoados por el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario contra la Resolución núm. 3375-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *Violación a los artículos 40 numerales 6, 9,17, a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República (con relación a la tutela judicial del debido proceso).*
- b) *Falta de motivación, violación al debido proceso de Ley, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación al principio de seguridad Jurídica, violación al artículo 20 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, violación al artículo 1350 numeral 3ro. 1351 y 1352 del Código Civil.*
- c) *Que entre los señores Eric Enmanuel Rodríguez Rosario y Antonio Pérez Delgado, existe un contrato de sociedad para la construcción de un edificio de apartamentos, el contrato está depositado en el expediente, y el mismo acusador lo expone en sus declaraciones ante los jueces de la Corte a quo; sin embargo, dichos Magistrados en una acción fuera de todo calificativo, dicen que entre las partes lo que había era un contrato de mandato, lo cual constituye una desnaturalización de los hechos, pues si se lee el contrato que reposa en el expediente se podrá observar, que todo se trató de una sociedad donde ambas partes se distribuirían los beneficios y cargarían con las perdidas, tal y como lo establece el artículo 7 del contrato firmado entre las partes.*
- d) *Que para desnaturalizar los hechos los jueces de la Corte a quo crean una figura contractual inexistente entre las partes como es el contrato de mandato, alegando que entre el acusador privado y el imputado existía un contrato de mandato, cosa esta que está muy lejos de la realidad, ya que el contrato suscrito entre las partes y que reposa en el expediente, es un contrato de sociedad (...) más aún, el mismo acusador privado y querellante dijo en el plenario ante una pregunta de los jueces...” era una sociedad comercial.*

1) Expediente núm. TC-04-2014-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; 2) Expediente núm. TC-07-2014-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos incoados por el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario contra la Resolución núm. 3375-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.2. En cuanto a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad

El recurrente, Eric Enmanuel Rodríguez Rosario, plantea la necesidad de que se suspenda la ejecución de la resolución que motiva el recurso, indicando, entre otras razones:

a) (...) es titular de una propiedad inmobiliaria registrada cuya designación catastral es número 309441857994.3-B y su Certificado de Título fue expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional.

b) En la eventualidad de que fuera ejecutada la Resolución No. 3375-2013, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad, perdería razón de ser el recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional, vulnerándose sus derechos a la libertad, la seguridad personal y el derecho de propiedad, y los daños serían irreversibles.

c) (...) bajo esta premisa, y por argumento a contrario reiteramos, en el caso de la especie, no solo se produciría el embargo de los bienes del señor ERIC ENMANUEL RODRIGUEZ ROSARIO, del apartamento que ocupa en calidad de PROPIETARIO a título oneroso y de buena fe, peor aún, también perdería su libertad con ello la desintegración familiar (...).

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida en revisión, Antonio Pérez Delgado, pretende que sea rechazado el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a) El imputado Eric Enmanuel Rodríguez Rosario, nunca ha sido privado de su libertad (...) y la sentencia que lo condena a prisión es por la violación

1) Expediente núm. TC-04-2014-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; 2) Expediente núm. TC-07-2014-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos incoados por el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario contra la Resolución núm. 3375-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a las disposiciones establecidas en nuestro Código Penal, violaciones que fueron probadas ante los tribunales en los que tuvo la oportunidad de defenderse (...) sin menoscabo de su derecho de defensa, que les fueron respetados, y solo se limitó a decir, que las pruebas él las tiene para quien quiera revisar, pero nunca las depositó en ningún tribunal (...) el querellante y actor civil, probó ante los tribunales que el imputado recibió las sumas de dinero (...) para la construcción de un edificio, que se vendieron los apartamentos, se obtuvieron beneficios, no los devolvió a pesar de los múltiples requerimientos del querellante, y pretende no ser sancionado.

b) En lo que respecta a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, con relación a la tutela judicial de debido proceso (...) ninguno de estos artículos han sido violados ni desconocidos en perjuicio del señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario, y este no le ha podido explicar a este Honorable Tribunal, en que consistieron las alegadas violaciones, ya que, desde la interposición de la querrela hasta la sentencia objeto del recurso de revisión, el imputado ha recibido todas las garantías establecidas en la Constitución, sus derechos han sido tutelados de manera efectiva, nunca ha sido coartado en su derecho a la defensa, ha sido juzgado por los tribunales competentes, han conocido y contestado sus recursos, y los tribunales han tomado las decisiones conforme las pruebas aportadas al proceso y las declaraciones de las partes (...).

c) Las sentencias dictadas en ocasión del proceso seguido al señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario, han sido debidamente motivadas y si se observa cada una de ellas, la mayor parte de las mismas la dedican los Jueces a la motivación y fundamentación de sus decisiones, y en ninguna se ha violado el debido proceso de ley en su perjuicio, por lo que estos alegatos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; 2) Expediente núm. TC-07-2014-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos incoados por el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario contra la Resolución núm. 3375-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.1. Argumento jurídico de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, mediante instancia del cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), solicita la nulidad de la Resolución núm. 3375/2013, objeto del recurso de revisión, en base al siguiente razonamiento:

a) *En la especie, como se advierte en la sentencia recurrida, no consta una explicación razonada, clara, coherente, convincente de las razones por las cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que en la sentencia No.93-SS-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de julio de 2013, “la ley fue debidamente aplicada al decidir el recurso de apelación”; como tampoco hay referencia alguna para apreciar las razones por las cuales se consigna que “los elementos probatorios ofertados al tribunal de fondo fueron debidamente valorados”, ni para concluir señalando que “no se infiere que estamos en presencia de ninguna de las causales del artículo 426 del Código Procesal Penal que den lugar a su admisibilidad.*

b) *De ahí que en nuestro criterio, la sentencia recurrida, con independencia de los argumentos señalados por el recurrente, y a pesar de las consideraciones contenidas en la misma, que han sido transcritas en la presente opinión, no satisface los requerimientos del precedente establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0009/2013, de fecha 11 de febrero de 2013, respecto a la motivación de las sentencias en aras de garantizar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.*

1) Expediente núm. TC-04-2014-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; 2) Expediente núm. TC-07-2014-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos incoados por el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario contra la Resolución núm. 3375-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Entre las pruebas documentales presentadas en apoyo del presente recurso de revisión y solicitud de suspensión, están las siguientes:

- a) Escrito relativo al recurso de revisión y suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional presentado por el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario, el cinco (5) de noviembre de dos mil trece (2013), contra la Resolución núm.3375/2013, del dieciocho (18) septiembre de dos mil trece (2013).
- b) Comunicación núm. 17058, librada por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se notifica la revisión y demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional a la Procuraduría General de la República y al recurrido, Antonio Pérez Delgado, en las fechas ocho (8) y once (11) de noviembre de dos mil trece (2013), respectivamente.
- c) Copia certificada de la Resolución núm. 3375-2013, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- d) Acto de notificación núm. 327/2013, del treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial José del Carmen Plasencia Uceta, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica la Resolución núm. 3375/2013, al recurrente, Eric Enmanuel Rodríguez Rosario.
- e) Escrito de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia por el recurrido, Antonio Pérez Delgado, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013).

1) Expediente núm. TC-04-2014-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; 2) Expediente núm. TC-07-2014-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos incoados por el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario contra la Resolución núm. 3375-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) Opinión de la Procuraduría General de la República, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los argumentos de hecho y de derecho invocados, el presente caso se origina en ocasión de conocerse el proceso penal seguido al señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario, por supuesta violación del artículo 408 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona el abuso de confianza, en perjuicio del señor Antonio Pérez Delgado. La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, condenó con pena de prisión y pago de una suma de dinero, mediante la Sentencia núm. 93SS.2013, del dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013), a Eric Enmanuel Rodríguez Rosario. Este, no conforme con dicha decisión, interpuso un recurso de casación, alegando violación a garantías de derechos fundamentales y al debido proceso de Ley.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Resolución núm. 3375-2013, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), mediante la cual admitió como interviniente al señor Antonio Pérez Delgado, declarando inadmisibile el recurso de casación incoado por Eric Enmanuel Rodríguez Rosario, lo que ha motivado la interposición del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecutoriedad que nos ocupa.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; 2) Expediente núm. TC-07-2014-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos incoados por el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario contra la Resolución núm. 3375-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Sobre la fusión de expedientes

a) Este tribunal constitucional, en uso de una facultad que está reservada para todos los tribunales de la república, ya sea a solicitud de las partes o de oficio, entiende de lugar fusionar los expedientes números TC-04-2014-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y TC-07-2014-0031, referente a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia, ambos presentados por el ciudadano Eric Enmanuel Rodríguez Rosario contra la Resolución núm. 3375-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).

b) La decisión de hacer esta fusión obedece al propósito de crear condiciones en la especie, para la mejor aplicación de los principios aplicables a la justicia constitucional como resultan los de economía procesal y celeridad.

c) Este tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse en tal sentido en su Sentencia núm. TC/0038/12, pudiendo establecer que los principios de celeridad y de economía procesal suponen “(...) que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos (...) sin lesionar los intereses de las partes (...)”.

d) En tal virtud, el Tribunal Constitucional va a conocer y decidir ambos expedientes mediante una misma sentencia, toda vez que se trata de un recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional y una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, ambos de la misma fecha, que se refieren a una misma cuestión y guardan un estrecho vínculo.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; 2) Expediente núm. TC-07-2014-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos incoados por el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario contra la Resolución núm. 3375-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y la demanda suspensión de ejecución, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, en vista de los siguientes motivos:

a) El artículo 53 de la indicada ley núm. 137-11, otorga facultad plena a este tribunal conozca lo concerniente a las revisiones de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre y cuando dichas decisiones se encuentren comprendidas en las causales establecidas por el indicado artículo.

b) El artículo 53, numeral 3, señala los requisitos que se deben cumplir para admitir el recurso de revisión constitucional relacionado con una decisión jurisdiccional, sujetándola a que exista una violación a un derecho fundamental, a saber:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; 2) Expediente núm. TC-07-2014-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos incoados por el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario contra la Resolución núm. 3375-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

c) En su primera parte, el párrafo único del mencionado artículo expresa: “la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado”.

d) En el presente caso, se cumplen los requisitos indicados en el párrafo anterior, pues la parte recurrente invocó formalmente que se había incurrido en la vulneración de derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso, se han agotado los recursos en la vía jurisdiccional y tales violaciones son imputables, de manera directa, al órgano jurisdiccional, de manera que se consideran satisfechas las exigencias previstas en el numeral 3 del artículo 53 de la referida ley núm. 137-11.

e) El presente de recurso revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional; la misma consiste en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto permitirá a este tribunal continuar profundizando acerca de los alcances del derecho a una decisión motivada en los procesos jurisdiccionales como garantía constitucional del debido proceso.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; 2) Expediente núm. TC-07-2014-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos incoados por el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario contra la Resolución núm. 3375-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del recurso de revisión

En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

- a) El recurrente alega que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia cuando declaró la inadmisibilidad del recurso interpuesto, incurrió en la violación de los numerales 6, 9, 17, del artículo 40 y los artículos 68, 69 de la Constitución de la República y, además, el artículo 24 del Código Procesal Penal.
- b) En el caso particular de la materia, el artículo 24 del Código Procesal Penal se expresa a favor de que los jueces motiven en hecho y derecho sus decisiones, precisando: “los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas no reemplaza en ningún caso a la motivación (...)”.
- c) En este caso, conviene consignar que la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional gravitaría sobre el demandante, Eric Enmanuel Rodríguez Rosario, quien ha sido objeto de una condena impuesta por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de (1) año de privación de su libertad en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por haber incurrido en la supuesta violación del artículo 408 del Código Penal dominicano, además de haber sido condenado a pagar la suma de un millón seiscientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,600,000.00) que corresponden al capital invertido para las construcciones de varias unidades funcionales o apartamentos; también fue condenado al pago de los beneficios que pactó, consistentes en la suma de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), y de igual manera

1) Expediente núm. TC-04-2014-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; 2) Expediente núm. TC-07-2014-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos incoados por el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario contra la Resolución núm. 3375-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue condenado a pagar una indemnización por daños y perjuicios de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00).

d) En relación con el caso planteado, la referida resolución núm. 3375-2013, se limitó a citar textualmente las disposiciones de los artículos 70, 246, 393, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, sin producir ninguna explicación adicional, concluyendo al respecto:

(...) Que al verificar los medios y argumentos esgrimidos por el recurrente Eric Enmanuel Rodríguez Rosario, en su escrito de casación, y la decisión impugnada, advertimos que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua al decidir el recurso de apelación incoado por éste, tal y como se evidencia en sus motivaciones, toda vez que los elementos probatorios ofertados ante el tribunal de fondo fueron debidamente valorados, por consiguiente, no se infiere que estemos en presencia de ninguna de las causales del artículo 426 del Código Procesal Penal, que dé lugar a su admisibilidad.

e) Por su parte, el artículo 426 del Código Procesal Penal establece los límites para aplicar las causales que determinan la recepción del recurso de casación, supeditando su admisión exclusivamente a la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en instrumentos internacionales de derechos humanos condicionada a uno de los cuatros (4) supuestos siguientes:

1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2) Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4) Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; 2) Expediente núm. TC-07-2014-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos incoados por el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario contra la Resolución núm. 3375-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) En ese orden, este tribunal se pronunció en ocasión de dictar la Sentencia núm. TC/0077/14, del primero (1ro) de mayo de dos mil catorce (2014), aseverando: “El Tribunal Constitucional estima que del examen de la indicada resolución (...) se desprende que su texto no explica cabalmente los motivos que indujeron a la Suprema Corte de Justicia a considerar como no tipificados los supuestos previstos en el precitado artículo 426 del Código Procesal Penal”.

g) La citada decisión acogió los términos de la Sentencia núm. TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), que se refiere a la falta de motivación de las decisiones judiciales, expresando: “(...) para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación”.

h) En ese sentido, este tribunal constitucional se ha pronunciado de manera reiterada al fijar su criterio entre otras decisiones, en la Sentencia núm. TC/0077/14, en la cual expresó: “(...) este tribunal estima que incumbe a los tribunales del orden judicial cumplir cabalmente con el deber de motivación de las sentencias como principio básico del derecho al debido proceso, cumplimiento que requiere, en virtud de lo establecido en su precitada sentencia TC/0009/13, lo siguiente:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el

1) Expediente núm. TC-04-2014-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; 2) Expediente núm. TC-07-2014-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos incoados por el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario contra la Resolución núm. 3375-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercicio de una acción. e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.

i) En consecuencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la indicada resolución fundamentando la inadmisibilidad en que entre las partes envueltas en el proceso existía un contrato de mandato que se alega que el recurrente no cumplió, y que además, la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-quo que decidió el recurso de apelación incoado por Eric Enmanuel Rodríguez Rosario, toda vez que los elementos probatorios ofertados ante el tribunal de fondo fueron debidamente valorados, por lo que resultó condenado por incurrir en abuso de confianza, transgrediendo con ello el artículo 408 del Código Penal dominicano.

j) El Tribunal Constitucional, al verificar la Resolución núm. 3375/2013, emitida por la Suprema Corte de Justicia, y que es objeto del recurso de revisión, y ponderar el expediente en que se fundamentó, pudo comprobar que tal decisión no expresa apropiadamente los motivos que la sustentan, cuestión que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso del recurrente, por lo que procede aplicar la normativa prevista en los acápites 9 y 10 del artículo 54 de la indicada Ley núm. 137-11, y por tanto remitirá el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de incorporar en la decisión suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso que se motiva, en atención a la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva al debido proceso que establece nuestro texto supremo.

k) Debido a la decisión a intervenir, la suspensión de ejecutoriedad planteada carece de objeto, en razón de que esta sentencia anula la decisión de la Suprema Corte de Justicia y, por tanto, esta pierde sus efectos; en consecuencia, siendo la demanda en suspensión accesoria al recurso de revisión, ha de correr su suerte, cuestión que se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; 2) Expediente núm. TC-07-2014-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos incoados por el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario contra la Resolución núm. 3375-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente, y Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Wilson S. Gómez Ramírez; así como los votos disidentes de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos e Idelfonso Reyes.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario contra la Resolución núm. 3375-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional, y, en consecuencia, **ANULAR** la indicada Resolución núm. 3375/2013, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente de presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

1) Expediente núm. TC-04-2014-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; 2) Expediente núm. TC-07-2014-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos incoados por el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario contra la Resolución núm. 3375-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Eric Enmanuel Rodríguez Rosario, y a la parte recurrida, Antonio Pérez Delgado.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, el recurrente interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 3375-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013). El Tribunal Constitucional declaró su admisibilidad y acogió el recurso,

1) Expediente núm. TC-04-2014-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; 2) Expediente núm. TC-07-2014-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos incoados por el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario contra la Resolución núm. 3375-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anulando la referida sentencia y remitiendo el expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

2. Estamos de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe declararse admisible, el recurso acogido y la decisión revocada; sin embargo, no estamos de acuerdo con la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisibilidad del recurso.

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

3. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

A. Sobre el contenido del artículo 53.

4. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; 2) Expediente núm. TC-07-2014-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos incoados por el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario contra la Resolución núm. 3375-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

5. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; 2) Expediente núm. TC-07-2014-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos incoados por el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario contra la Resolución núm. 3375-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Según el texto, el punto de partida es que "se haya producido una violación de un derecho fundamental" (53.3) y, a continuación, en términos similares: "Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)" (53.3.a); "Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada" (53.3.b); y "Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)"¹ (53.3.c).

7. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien "*la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma*"². Reconocemos que el suyo no es el caso "*criticable*"³ de un texto que titubea "*entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente*"⁴, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: "*una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad*"⁵. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

8. Es conveniente establecer que este recurso ha sido "*diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español*"⁶: nuestro artículo 53.3

¹ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

² Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

³ Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

⁴ *Ibíd.*

⁵ Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

⁶ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; 2) Expediente núm. TC-07-2014-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos incoados por el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario contra la Resolución núm. 3375-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede del artículo 44 español⁷, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española⁸.

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

9. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)”*.

10. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010–.

⁷ Dice el artículo 44 español: *“1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieren su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

“a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.

“b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

“c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello”. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

⁸ Dice el artículo 50.1.b) español: *“Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”.* (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).

1) Expediente núm. TC-04-2014-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; 2) Expediente núm. TC-07-2014-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos incoados por el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario contra la Resolución núm. 3375-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de “*jurisdiccional*” de la decisión.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

12. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”⁹.

13. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha “*adquirido la autoridad de la cosa juzgada*”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**¹⁰.

⁹ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹⁰ *Ibíd.*

1) Expediente núm. TC-04-2014-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; 2) Expediente núm. TC-07-2014-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos incoados por el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario contra la Resolución núm. 3375-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. A forma de ejemplo señala que *“una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y **llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente**”*¹¹. Asimismo dice que una sentencia *“**llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente**”*¹².

15. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que *“una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y **vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados**”*¹³

16. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

17. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica

¹¹ Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.

¹² *Ibíd.*

¹³ Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; 2) Expediente núm. TC-07-2014-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos incoados por el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario contra la Resolución núm. 3375-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

18. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley núm. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, como se hace en esta sentencia.

19. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010–, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

20. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

21. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente

1) Expediente núm. TC-04-2014-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; 2) Expediente núm. TC-07-2014-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos incoados por el señor Eric Emmanuel Rodríguez Rosario contra la Resolución núm. 3375-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

22. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso– en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

23. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

24. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; 2) Expediente núm. TC-07-2014-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos incoados por el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario contra la Resolución núm. 3375-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

26. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”¹⁴, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*”¹⁵. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando “*falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente*”¹⁶.

27. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia -sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prohiada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia-, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

¹⁴ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

¹⁵ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

¹⁶ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; 2) Expediente núm. TC-07-2014-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos incoados por el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario contra la Resolución núm. 3375-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

29. La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*.

30. La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*.

31. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental"*. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

32. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación

1) Expediente núm. TC-04-2014-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; 2) Expediente núm. TC-07-2014-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos incoados por el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario contra la Resolución núm. 3375-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

33. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

34. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** –son los términos del 53.3– de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

35. *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que *“a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son*

1) Expediente núm. TC-04-2014-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; 2) Expediente núm. TC-07-2014-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos incoados por el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario contra la Resolución núm. 3375-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los ‘*garantes naturales*’ de los derechos fundamentales”¹⁷. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

36. “*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada*”. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar “*todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)*”.¹⁸

37. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

38. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

¹⁷ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

¹⁸ STC, 2 de diciembre de 1982.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; 2) Expediente núm. TC-07-2014-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos incoados por el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario contra la Resolución núm. 3375-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

40. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*. Lo anterior significa *“que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”*¹⁹. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

41. El párrafo dice: *“La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere*

¹⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; 2) Expediente núm. TC-07-2014-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos incoados por el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario contra la Resolución núm. 3375-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”. Este requisito “*confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión*”²⁰, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

42. En este sentido, la expresión “*sólo será admisible*”, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso “*sólo será admisible*” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

43. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53–, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante–, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

44. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: “*La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa*

²⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; 2) Expediente núm. TC-07-2014-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos incoados por el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario contra la Resolución núm. 3375-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional"*²¹. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *"nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado"*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

45. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

46. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple *"la causa prevista en el*

²¹ Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; 2) Expediente núm. TC-07-2014-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos incoados por el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario contra la Resolución núm. 3375-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

numeral 3)" -que "se haya producido una violación de un derecho fundamental"- a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

47. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que "*se haya producido la violación de un derecho fundamental*".

48. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

49. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 –del que discrepamos en estas líneas–, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales– conforme lo establece el 53.3–, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

50. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*"²² del recurso.

²² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; 2) Expediente núm. TC-07-2014-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos incoados por el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario contra la Resolución núm. 3375-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

51. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

52. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la "*admisibilidad de la pretensión*", se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.²³

53. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

54. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia – nos referimos específicamente a los abogados-, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las

²³ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; 2) Expediente núm. TC-07-2014-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos incoados por el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario contra la Resolución núm. 3375-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

55. Ante esta realidad –universal, no sólo dominicana–, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

56. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *“el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.”*²⁴

57. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una *“super casación”* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es

²⁴ Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC

1) Expediente núm. TC-04-2014-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; 2) Expediente núm. TC-07-2014-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos incoados por el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario contra la Resolución núm. 3375-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.²⁵

58. En efecto, *"el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales"*²⁶.

59. En todo esto va, además, la *"seguridad jurídica"* que supone la *"autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada"* de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

60. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta

²⁵ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

²⁶ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; 2) Expediente núm. TC-07-2014-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos incoados por el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario contra la Resolución núm. 3375-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

61. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11

62. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

63. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

63.1 Del artículo 54.5, que reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión."*

63.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *"en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia"*. Y

63.3. Del artículo 54.7, que dice: *"La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso."*

64. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

1) Expediente núm. TC-04-2014-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; 2) Expediente núm. TC-07-2014-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos incoados por el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario contra la Resolución núm. 3375-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

64.1. El artículo 54.8, que expresa: "*La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.*" Y

64.2. El artículo 54.10, que dice: "*El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*"

65. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que "*debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia*"; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir "*la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión*".

66. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

67. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión "*en relación del derecho fundamental violado*" (54.10)- es coherente con la entrada al mismo –que "*se haya producido una violación de un derecho fundamental*" (53.3)-. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la

1) Expediente núm. TC-04-2014-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; 2) Expediente núm. TC-07-2014-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos incoados por el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario contra la Resolución núm. 3375-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10, así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.

68. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

69. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

69.1: En su sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**.

69.2: Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que “el pedimento **no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia** constitucional suficientes, **al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal**” . Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; 2) Expediente núm. TC-07-2014-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos incoados por el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario contra la Resolución núm. 3375-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

69.3: De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que “en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile”.

69.4: También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía “especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)”, y por tanto “no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales”. Y

69.5: Igualmente, en su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso “no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53”.

69.6: Más recientemente, en su sentencia TC/0121/13 estableció que “al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa”.

70. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; 2) Expediente núm. TC-07-2014-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos incoados por el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario contra la Resolución núm. 3375-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

71. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

**III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN
LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL**

72. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

73. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

74. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

75. Resulta igualmente interesante –y hasta curioso– apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

76. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el

1) Expediente núm. TC-04-2014-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; 2) Expediente núm. TC-07-2014-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos incoados por el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario contra la Resolución núm. 3375-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*

77. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

78. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

79. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es *“un recurso universal de casación”*²⁷ ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, *“una tercera instancia”*²⁸ ni *“una instancia judicial revisora”*²⁹. Este recurso, en efecto, *“no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”*³⁰. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *“los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”*³¹.

²⁷ Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

²⁸ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

²⁹ *Ibíd.*

³⁰ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

³¹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; 2) Expediente núm. TC-07-2014-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos incoados por el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario contra la Resolución núm. 3375-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

80. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la *“constante pretensión”*³² de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos *“penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.”*³³

81. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, *“en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.”*³⁴

82. Ha reiterado, asimismo: *“La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional”*³⁵.

³² STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

³³ *Ibíd.*

³⁴ *Ibíd.*

³⁵ ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. *Op. Cit.*, p. 312. Precisa este autor: *“El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...”*.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; 2) Expediente núm. TC-07-2014-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos incoados por el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario contra la Resolución núm. 3375-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

83. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

84. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”³⁶ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

85. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “*revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada*”³⁷, sino que, por el contrario, está obligado a “*partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)*”³⁸.

86. Como ha dicho Pérez Tremps, “*el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en*

³⁶ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

³⁷ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

³⁸ STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; 2) Expediente núm. TC-07-2014-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos incoados por el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario contra la Resolución núm. 3375-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna”³⁹.

87. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: *“en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales”⁴⁰.*

88. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer *“el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales”⁴¹.*

89. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, *“la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución”⁴²*; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que *“resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el*

³⁹ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

⁴⁰ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

⁴¹ STC 143/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

⁴² STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

1) Expediente núm. TC-04-2014-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; 2) Expediente núm. TC-07-2014-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos incoados por el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario contra la Resolución núm. 3375-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)"*⁴³ .

90. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que *"una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo"*⁴⁴ .

91. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es *"revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos"*⁴⁵ . O bien, lo que se prohíbe *"a este Tribunal es que entre a conocer de los 'hechos que dieron lugar al proceso' cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea 'con independencia de tales hechos' o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional"*⁴⁶ .

⁴³ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁴⁴ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

⁴⁵ STC 50/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

⁴⁶ STC 59/90. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 185.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; 2) Expediente núm. TC-07-2014-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos incoados por el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario contra la Resolución núm. 3375-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

92. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental–.

93. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España –según ha revelado el ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps–, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales ⁴⁷, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

94. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada –la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso– y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

95. En la especie, el recurrente alega que hubo violación a su derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva.

96. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser admitido y posteriormente acogido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

⁴⁷ Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de sesenta y ocho (68) analizados al nueve (9) de junio del año dos mil catorce (2014), en cincuenta y cinco (55) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; 2) Expediente núm. TC-07-2014-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos incoados por el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario contra la Resolución núm. 3375-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

97. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se cumplía los requisitos del 53.3 con respecto a la violación del derecho fundamental, sin embargo no explicó en qué medida dicho requisito se verificaba en la especie.

98. Discrepamos de tal postura puesto que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso, pero fundado en la comprobación de las violaciones invocadas. En efecto, el Tribunal Constitucional debe primero verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores.

99. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental, y no limitarse a indicar que el recurrente los alego o que eventualmente se podrían cumplir los mismos.

100. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

101. En el presente caso, el Pleno comprobó la existencia de la vulneración en el fondo, cuestión que debió verificar –como ya hemos indicado – en la admisibilidad. Una vez comprobada dicha violación, y comprobada la existencia de los demás requisitos en los términos que lo hizo el Pleno, el Tribunal debió admitir el caso y proceder a conocer el fondo del recurso, indicando el criterio mediante el cual la

1) Expediente núm. TC-04-2014-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; 2) Expediente núm. TC-07-2014-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos incoados por el señor Eric Emmanuel Rodríguez Rosario contra la Resolución núm. 3375-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia debe proceder al conocimiento del caso al momento en que el expediente le fuese devuelto para la nueva decisión, todo conforme a los términos del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.

102. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión en cuanto al fondo, entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió verificar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedente, puesto que, insistimos, es imprescindible que el Tribunal Constitucional verifique la violación y determine concretamente en qué consiste la misma y a partir de esto decidir la admisión del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales⁴⁸, con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3 (A); y obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo al 53.3.a (B).

⁴⁸ Específicamente, las previstas en los artículos 186 *in fine* de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”).

1) Expediente núm. TC-04-2014-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; 2) Expediente núm. TC-07-2014-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos incoados por el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario contra la Resolución núm. 3375-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

1.- En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa⁴⁹, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11⁵⁰; pero al aplicar esta disposición se limita a declarar la admisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en sus literales *a*, *b* y *c*, así como en el «Párrafo» *in fine* del artículo 53, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital de esta disposición, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental». Obsérvese, en efecto, que, cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución⁵¹, el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11⁵² establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, restringiendo taxativamente dicha revisión a los tres siguientes casos:

⁴⁹Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.

⁵⁰ « d) En el presente caso, se cumplen los requisitos indicados en el párrafo anterior, pues la parte recurrente invocó formalmente que se había incurrido en la vulneración de derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso, se han agotado los recursos en la vía jurisdiccional y tales violaciones son imputables, de manera directa, al órgano jurisdiccional, de manera que se consideran satisfechas las exigencias previstas en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

e) El presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional; la misma consiste en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto permitirá a este tribunal continuar profundizando acerca de los alcances del derecho a una decisión motivada en los procesos jurisdiccionales como garantía constitucional del debido proceso.»

⁵¹ «**Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

⁵² «**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]».

1) Expediente núm. TC-04-2014-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; 2) Expediente núm. TC-07-2014-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos incoados por el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario contra la Resolución núm. 3375-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
3. Cuando se haya producido **una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...] ⁵³: »

Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente atañe al caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres requisitos⁵⁴:

- «a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

⁵³ Subrayado nuestro.

⁵⁴ Aparte del requisito relativo a la *especial trascendencia o relevancia constitucional* prevista en el «Párrafo» *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; 2) Expediente núm. TC-07-2014-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos incoados por el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario contra la Resolución núm. 3375-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.- Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que, para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana, nuestro legislador tomó como modelo inspirador la normativa prevista al respecto en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español 2/1979, del 3 de octubre. De manera que esa es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos⁵⁵.

Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige como condición *sine qua non*⁵⁶ que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Para la admisión del recurso, este requerimiento específico exige la existencia de por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

3.- Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud; pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia

⁵⁵ Obviamente, nos referimos a los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. La *especial trascendencia o relevancia constitucional*, incorporado en la parte *in fine* del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

⁵⁶ Párrafo capital del artículo 53, numeral 3: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; 2) Expediente núm. TC-07-2014-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos incoados por el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario contra la Resolución núm. 3375-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»⁵⁷. De modo que, en esta etapa, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo del recurso de revisión:

«La apariencia de buen derecho (fumus boni iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].

Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena [...], del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos” [...]]»⁵⁸.

4.- En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3; sino que se limitó a indicar que el recurrente había invocado la violación de derechos fundamentales, sin llevar a cabo el análisis preliminar de apariencia de buen derecho al que hemos hecho referencia⁵⁹. Y, obviando esta

⁵⁷ CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, Editorial La Ley, 2007. p.354.

⁵⁸ ETO CRUZ (Gerardo), *Tratado del proceso constitucional de amparo*, tomo II, Lima, editorial Gaceta Jurídica, 2013. pp. 122-123.

⁵⁹ Véase el inciso 10.d) de la sentencia objeto del presente voto.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; 2) Expediente núm. TC-07-2014-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos incoados por el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario contra la Resolución núm. 3375-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condición previa pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales *a*, *b* y *c* y el «Párrafo» *in fine* de dicha disposición.

B) Errónea aplicación del artículo 53.3.a

5.- Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite «que se haya producido una violación a un derecho fundamental» debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. El primero de ellos⁶⁰ plantea la necesidad de «que se haya invocado formalmente en el proceso» la vulneración del derecho fundamental, «tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma»⁶¹.

En la especie, la sentencia no desarrolla las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado. Por el contrario, solo indica que se cumple con este y el resto de los requisitos previstos en los literales *b* y *c* alegando que: « [e]n el presente caso, se cumplen los requisitos indicados en el párrafo anterior, pues, la parte recurrente invocó formalmente que se había incurrido en la vulneración de derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso, se han agotado los recursos en la vía jurisdiccional y tales violaciones son imputables de manera directa al órgano jurisdiccional, de manera que se consideran satisfechas las exigencias previstas en el numeral 3 del artículo 53 de la referida Ley Orgánica núm. 137-11»⁶². Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, que, como sabemos, se

⁶⁰ Art. 53.3.a: «Que el derecho fundamental vulnerado haya sido invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma».

⁶¹ Por razones obvias, este presupuesto cesa de aplicarse cuando la violación al derecho fundamental emana directamente de la sentencia que cierra la vía judicial, como bien lo ha confirmado nuestro propio precedente constitucional (específicamente, la Sentencia No. TC/0057/12 del 2 de noviembre de 2012).

⁶² Véase el inciso 10.d) de la sentencia objeto del presente voto.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; 2) Expediente núm. TC-07-2014-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos incoados por el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario contra la Resolución núm. 3375-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales **b**⁶³ y **c**⁶⁴ de dicha disposición.

6.- A título de conclusión, estimamos que el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental planteada por el recurrente durante el proceso judicial; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial necesidad de que este órgano se pronuncie respecto de la cuestión planteada.

En este sentido, estimamos que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo el cumplimiento escalonado y concurrente de los requisitos objetivos

⁶³ Con este segundo requisito, relativo al agotamiento de los recursos («*Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada*»), se pretende salvaguardar el carácter subsidiario de la revisión constitucional. En efecto, el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya antes agotado en la vía judicial los recursos pertinentes. El Tribunal Constitucional no es una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales y, en consecuencia, no cabe acudir directamente a este, a menos que, previamente, los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. Este sistema impide que se pueda acceder *per saltum* a la revisión constitucional.

⁶⁴ Respecto al tercer requisito («*Que la violación del derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*»), conviene advertir que su configuración resulta confusa y puede dar lugar a interpretaciones disímiles acerca del alcance de la jurisdicción revisora del Tribunal Constitucional.

Una interpretación literal del mismo permite considerar que esa norma exige que la vulneración del derecho fundamental sea imputable a una acción u omisión judicial, pero no de cualquier modo, sino que pueda establecerse “de modo inmediato y directo”, y, además, «con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso» en que se produjeron las violaciones denunciadas. Esto supone que «los hechos que dieron lugar al proceso» quedarían, en principio, fuera del ámbito del recurso de revisión constitucional, lo que impediría al Tribunal Constitucional conocer de las violaciones a derechos fundamentales que conformaron el objeto del litigio judicial. Dicho de otro modo, que la infracción constitucional imputable al poder judicial no podría ser otra que la violación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Una interpretación sistemático-funcional de este presupuesto, en cambio (que concita nuestra simpatía) permite limitar la función revisora del Tribunal a concretar si se han violado derechos fundamentales, por lo cual deberá abstenerse de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales. Esta interpretación no impide que el Tribunal Constitucional revise la calidad de la protección de los derechos fundamentales brindada por el órgano judicial en aquellos casos en que resulte deficiente y, como consecuencia de ello, permite ejercer su jurisdicción revisora para elaborar precedentes vinculantes respecto a la protección judicial de los derechos fundamentales. Esto permite garantizar una protección subsidiaria que alcanza también a los derechos fundamentales sustantivos, y no solo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; 2) Expediente núm. TC-07-2014-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos incoados por el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario contra la Resolución núm. 3375-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Partiendo de esta premisa, consideramos, asimismo, que luego de entenderse satisfecha esta etapa, debe abordarse el nivel de relevancia o trascendencia constitucional del caso planteado (plasmado para los recursos de revisión de decisiones firmes en la parte *in fine* del citado artículo) como último peldaño para declarar la admisibilidad de este tipo de recursos. La ausencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este Tribunal Constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implicaría en toda sentencia que adolezca de la misma una manifiesta insuficiencia de motivación.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental, ya que en el caso de hacerlo, bien pudiera haber declarado la inadmisibilidad del recurso que motivó la sentencia bajo examen sin necesidad de ponderar los demás elementos de dicho artículo⁶⁵.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
WILSON S. GÓMEZ RAMIREZ

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos con motivo de la deliberación, haremos constar un voto salvado en el presente caso, en virtud de lo previsto en el artículo 186 de la Constitución de la República.

⁶⁵ Nos referimos a los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3, así como a su «Párrafo» *in fine*.

1) Expediente núm. TC-04-2014-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; 2) Expediente núm. TC-07-2014-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos incoados por el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario contra la Resolución núm. 3375-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estamos de acuerdo con la decisión adoptada en la sentencia, en el sentido de que se acoja el recurso de revisión constitucional interpuesto por Eric Enmanuel Rodríguez Rosario contra la Resolución núm. 3375-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), la fusión del expediente, la consecuente anulación de la indicada Resolución núm. 3375/2013 y la remisión del expediente a la referida Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme lo establece el artículo 54, numerales 9 y 10.

No obstante lo precedentemente consignado, no estamos de acuerdo con los motivos expuestos por la mayoría de la matrícula del Pleno que condujo a adoptar la decisión antes mencionada.

La referida mayoría de este colegiado decidió enviar el expediente que motiva la sentencia objeto de este voto particular, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia motivada fundamentalmente por el argumento jurídico siguiente: *“El Tribunal Constitucional, al verificar la Resolución núm. 3375/2013, emitida por la Suprema Corte de Justicia, y que es objeto del recurso de revisión, y ponderar el expediente en que se fundamentó, pudo comprobar que tal decisión no expresa apropiadamente los motivos que la sustentan, cuestión que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso del recurrente, por lo que procede aplicar la normativa prevista en los acápites 9 y 10 del artículo 54 de la indicada Ley Orgánica núm. 137-11, por tanto remitirá el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a los fines de incorporar en la decisión suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso que se motiva, en atención a la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva al debido proceso que establece nuestro texto supremo”*.

En la especie, entendemos que más que una falta de motivación tomando en cuenta la decisión adoptada, la Suprema Corte de Justicia, explicó las razones y consideraciones jurídicas que determinaron el pronunciamiento de la declaratoria de inadmisibilidad de la sentencia, adoptando como parámetro las exigencias

1) Expediente núm. TC-04-2014-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; 2) Expediente núm. TC-07-2014-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos incoados por el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario contra la Resolución núm. 3375-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal, esto en estricta consonancia con lo que llevamos expresado en los diferentes votos disidentes emitidos al respecto.

En este orden podemos referir la Sentencia núm. 2014-0077, de fecha 1° de mayo de 2014, ocasión en la que hemos expresado que la inadmisibilidad que está sujeta a parámetros establecidos por la ley, y que esta no conlleva la motivación que resulta consustancial al caso en el cual se aborda y conoce el fondo de la cuestión; de ahí que consideramos útil citar textualmente este precedente: *“En definitiva, lo que queremos resaltar es que la motivación de la sentencia objeto del recurso que nos ocupa hay que valorarla tomando en cuenta que el tribunal se limitó a declarar inadmisibile un recurso de casación; de manera que la exigencia de la motivación no puede hacerse con el rigor aplicable a la sentencia que resuelve el fondo de la cuestión. 6. Entendemos que cuando la Suprema Corte de Justicia establece, de manera clara y precisa, que en la especie no están reunidos los elementos y exigencias de ley esta cumple con los presupuestos de motivación (...)”*.

Es decir, en este caso al igual que el precedente citado, entendemos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia formuló sus motivaciones tomando en consideración que se trataba de un expediente que entrañaba una inadmisibilidad, por tanto sometió la cuestión al rigor de los requisitos legalmente establecidos.

No obstante, sí nos pudimos percatar que en la especie analizada hubo una señalada desnaturalización de los hechos, y, tal desnaturalización lleva consigo la violación a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, en particular lo concerniente al derecho a la defensa.

Adentrándonos al caso que nos ocupa, verificamos que uno de los motivos que expuso la parte recurrente en casación, fue que en el mismo se incurrió en la desnaturalización de los hechos, tanto en el Segundo Tribunal Colegiado de la

1) Expediente núm. TC-04-2014-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; 2) Expediente núm. TC-07-2014-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos incoados por el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario contra la Resolución núm. 3375-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional como la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a pesar de tener una misma relación de los hechos y circunstancias, le otorgaron una connotación penal reservada para un hecho de otra naturaleza.

La tipificación penal a un hecho que por su característica y particularidad puede corresponder a otra naturaleza, se constituye en una aplicación desacertada de la norma, en consecuencia, puede erigirse en un serio atentado contra el principio de legalidad, el derecho a la defensa y la propia garantía que implica la seguridad jurídica.

Como se sabe, el principio de legalidad es extraído de la máxima inspirada por el jurista alemán Paul Johann Von Feuerbach e integrada al Código de Baviera en 1813, y que al mundo jurídico ha dado gran lustre: *“Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege”*, cuya traducción literal es “Ningún delito, ninguna pena sin ley previa”, de la cual deriva lo que en todos los ámbitos del derecho se conoce como el *principio de legalidad*.

Por su parte el derecho de defensa es un pilar esencial de la sustentación de la tutela judicial efectiva, protege a la persona, le permite contar con la asistencia técnico-legal oportuna y proporcional a la que le asiste al antagonista en el proceso.

La seguridad jurídica tiene un vasto campo de acción y de aplicación, también esta constituye un principio jurídico que ha trascendido hasta ser considerado en una condición importante y de trascendencia para el desarrollo de las ciencias jurídicas.

En la especie, estos elementos cuentan, y esto lo decimos porque estas figuras jurídicas de alguna manera permean tanto la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional como la decisión del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

1) Expediente núm. TC-04-2014-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; 2) Expediente núm. TC-07-2014-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos incoados por el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario contra la Resolución núm. 3375-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Distrito Nacional, y hasta la propia sentencia emitida la Suprema Corte de Justicia.

En el caso, no es posible que se pueda obviar que estamos ante una sociedad de participación, lo cual se deriva de la propia relación de hecho realizada por estas, a saber: *“Que existe un acuerdo contractual entre los señores Eric Enmanuel Rodríguez Rosario y Antonio Pérez Delgado, en el cual el último aporta la suma de un millón seiscientos mil pesos dominicanos, (RD\$1,600,000.00) para la construcción del Condominio Enmanuel I, realizado por Eric Enmanuel Rosario, con la intención de que posterior a la venta de los nueve (09) apartamentos el querellante Antonio Pérez Delgado iba a recibir la suma de la inversión más la ganancia neta de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500.00.00), lo que totaliza la suma de tres millones cien mil pesos (RD\$3,100,000.00). Que el querellante puso en mora al imputado Eric Emmanuel Rodríguez Rosario, mediante acto de alguacil No. 336-2011, en la que solicita el querellante Antonio Delgado el retorno de la inversión y la entrega de beneficios al mismo...Que de lo anterior se desprende que hubo un acuerdo contractual entre el hoy imputado Eric Enmanuel Rodríguez Rosario y el querellante Antonio Pérez Delgado, para la construcción de un Condominio el cual el querellante recibiría la inversión que realizó y los beneficios, luego de la venta de los apartamentos, los cuales todos y cada uno de ellos fueron vendidos...evidenciándose una estafa por parte del imputado consistente en que le fue entregada una cantidad de dinero para la construcción de un Condominio con la obligación de devolución del capital invertido más los beneficios que obtendrían ambos con dicha venta”*.

Es en tales circunstancias y hechos que fueron expuestas en el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (primer grado), y revisadas y confirmadas en la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional (segundo grado); de ahí que consideremos que la referida resolución debió ser anulada, pues, como se evidencia,

1) Expediente núm. TC-04-2014-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; 2) Expediente núm. TC-07-2014-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos incoados por el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario contra la Resolución núm. 3375-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no estamos ante una simple falta de motivación en un caso que califica para el pronunciamiento de una inadmisibilidad, sino ante la errónea aplicación de una norma por parte de los juzgadores, quienes le han dado al caso una connotación legal que difiere de los elementos y motivos de la causa misma, aún más cuando, como ocurre en la especie, dicha desnaturalización fue expuesta en todas las instancias por la parte hoy recurrente.

El Tribunal Constitucional no debió consignar que el envío es por una falta de motivos, más bien cuanto resultaba jurídicamente pertinente era precisar que el expediente fue erróneamente tipificado, guardando distancia de la propia acción realizada o mejor dicho la subsunción de los hechos con el derecho, para que la tipificación fuera apreciada de forma adecuada y correcta, y en consecuencia, los juzgadores no incurrieran en una grosera violación al derecho de defensa, al principio de legalidad y al debido proceso con respeto a la tutela judicial efectiva.

Firmado: Wilson Gómez Ramírez, Juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto*

1) Expediente núm. TC-04-2014-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; 2) Expediente núm. TC-07-2014-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos incoados por el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario contra la Resolución núm. 3375-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En el presente caso se trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Eric Enmanuel Rodríguez Rosario contra la Resolución núm. 3375-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013).

2. El Tribunal Constitucional entiende que la referida resolución no cumple con el deber de motivación de las decisiones, ya que *“(...) la Resolución No. 3375/2013, emitida por la Suprema Corte de Justicia, y que es objeto del recurso de revisión, y ponderar el expediente en que se fundamentó, pudo comprobar que tal decisión no expresa apropiadamente los motivos que la sustentan, cuestión que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso del recurrente, por lo que procede aplicar la normativa prevista en los acápites 9 y 10 del artículo 54 de la indicada Ley Orgánica No. 137-11, por tanto remitirá el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a los fines de incorporar en la decisión suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso que se motiva, en atención a la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva al debido proceso que establece nuestro texto supremo”.* (Véase letra j) del numeral 11 de la Sentencia)

3. Para el magistrado que firma este voto disidente no es discutible la obligación de motivar la sentencia y el derecho que tienen las partes de que se les explique los motivos por los cuales se acoge o rechaza una demanda o un recurso. Tampoco está en discusión para nosotros, lo relativo a que no basta la mera enunciación genérica de los principios y lo relativo a la necesidad de que se desarrolle una exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el

1) Expediente núm. TC-04-2014-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; 2) Expediente núm. TC-07-2014-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos incoados por el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario contra la Resolución núm. 3375-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho a aplicar. Sin embargo, a diferencia de lo que piensa la mayoría de este tribunal, consideramos que en el presente caso la sentencia recurrida está debidamente motivada.

4. Para determinar cuándo una sentencia está debidamente motivada hay que tener en cuenta que los niveles de motivación varían dependiendo de la complejidad del caso del que se trate, de los aspectos que se resuelvan, es decir, si se aborda o no el fondo; así como de la naturaleza del recurso que se conozca. En este sentido, el juez que resuelve el fondo de un asunto tiene la obligación de motivar más ampliamente que aquel que se limita a declarar inadmisibles una demanda o un recurso, como ocurre en la especie. En esta última eventualidad es suficiente con explicar la existencia de la causal de inadmisibilidad. En este mismo orden, cuando se trate del recurso de casación, como ocurre en el presente caso, el análisis que hace el juez es de estricto derecho y, en tal sentido, la motivación difiere sustancialmente de aquella requerida para resolver cuestiones de hecho y de derecho al mismo tiempo.

5. En definitiva, lo que queremos resaltar es que la motivación de la sentencia objeto del recurso que nos ocupa hay que valorarla tomando en cuenta que el tribunal se limitó a declarar inadmisibles un recurso de casación; de manera que la exigencia de la motivación no puede hacerse con el rigor aplicable a la sentencia que resuelve el fondo de la cuestión.

6. Entendemos que cuando la Suprema Corte de Justicia establece de manera clara y precisa que en la especie no están reunidos los elementos y exigencias de ley esta cumple con los presupuestos de motivación, esto queda evidenciado cuando el alto tribunal expresa: *“Atendido, que al verificar los medios y argumentos esgrimidos por el recurrente Eric Enmanuel Rodríguez Rosario, en su escrito de casación, y la decisión impugnada, advertimos que la ley fue debidamente aplicada por la Corte*

1) Expediente núm. TC-04-2014-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; 2) Expediente núm. TC-07-2014-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos incoados por el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario contra la Resolución núm. 3375-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a-qua al decidir el recurso de apelación incoado por éste, tal y como se evidencia en sus motivaciones, toda vez que los elementos probatorios ofertados ante el tribunal de fondo fueron debidamente valorados, por consiguiente, no se infiere que estemos en presencia de ninguna de las causantes del artículo 426 del Código Procesal Penal, que dé lugar a su admisibilidad”.

7. Es obvio que el fallo judicial de que se trata está fundamentado y ciertamente existe en él la motivación exigible, concreta y necesaria para justificar la inadmisibilidad del recurso de casación de referencia.

Conclusión

Entendemos que la resolución recurrida en revisión constitucional contiene las motivaciones suficientes que justifican la declaratoria de inadmisibilidad y, en consecuencia, no existe violación a derecho o garantía fundamental alguna, por tanto, el presente recurso debió ser admitido, en cuanto a la forma, y rechazado, en cuanto al fondo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO IDELFONSO REYES

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la sentencia del referido caso, y coherentes con la opinión que mantuvimos en el Pleno con ocasión de las deliberaciones, queremos dejar constancia de nuestra disidencia, amparándonos en lo previsto en el artículo 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11.

I. Historia del Caso

1) Expediente núm. TC-04-2014-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; 2) Expediente núm. TC-07-2014-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos incoados por el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario contra la Resolución núm. 3375-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.1. El presente caso se origina en ocasión de un proceso penal seguido a Eric Enmanuel Rodríguez Rosario, por supuesta violación del artículo 408 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Antonio Pérez Delgado, por lo que fue condenado a una pena de prisión y pago de una suma de dinero, decisión que fue confirmada en apelación y declarado inadmisibile el recurso en la Suprema Corte de Justicia.

II. Introducción

2.1. En el presente caso se trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y solicitud de suspensión de ejecución, interpuesto por Eric Enmanuel Rodríguez Rosario, contra la Resolución núm. 3375-2013 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 2013. El recurrente alega que la resolución recurrida es violatoria al artículo 69 de la Constitución, relativo a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

III. Fundamentos de la sentencia objeto del presente voto disidente

3.1. Entre los fundamentos tomados en cuenta por este tribunal para acoger el recurso de revisión y anular la sentencia recurrida, se encuentra el precedente establecido en la *Sentencia TC/0009/2013 de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013) sobre la importancia de que las decisiones estén debidamente motivadas, como garantía de salvaguarda del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.*

IV. Solución propuesta por el magistrado disidente

4.1. En el presente expediente vamos a ratificar nuestro voto disidente emitido en la Sentencia TC/0009/2013, referente al caso de la sociedad comercial Malespín Constructora, S. A., y Marcos E. Malespín, en definitiva, lo que queremos resaltar

1) Expediente núm. TC-04-2014-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; 2) Expediente núm. TC-07-2014-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos incoados por el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario contra la Resolución núm. 3375-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es que la motivación de la sentencia objeto del recurso que nos ocupa hay que valorarla tomando en cuenta que el tribunal se limitó a declarar inadmisibles un recurso de casación; de manera que, la exigencia de la motivación no puede hacerse con el rigor aplicable a la sentencia que resuelve el fondo de la cuestión.

4.2. Entendemos que la resolución recurrida en revisión constitucional, contiene las motivaciones suficientes que justifican la declaratoria de inadmisibilidad y, en consecuencia, no existe violación a derecho o garantía fundamental alguna, por tanto, el presente recurso debió ser admitido, en cuanto a forma, y rechazado, en cuanto al fondo.

Firmado: Idelfonso Reyes, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

1) Expediente núm. TC-04-2014-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; 2) Expediente núm. TC-07-2014-0031, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos incoados por el señor Eric Enmanuel Rodríguez Rosario contra la Resolución núm. 3375-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013).